

Epígrafe 2.— Copia de documentos o datos
— Cualquier documento o dato suministrado, por folio diligenciado 200

Epígrafe 3.— Duplicados de instancias y documentos, que los interesados reciben como justificante de presentación
— Por folio con acuse de entrada 100

Epígrafe 4.— Instancias y expedientes administrativos

Epígrafe 5.— Concesiones, licencias y títulos
— Por licencias de cualquier tipo expedidas 5.000

Artículo 6.— Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Artículo 7.— La presente tasa es compatible con las correspondientes a las Concesiones y Licencias que se soliciten.

Exenciones.

Artículo 8.— 1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 9.— 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la Tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Podrá también abonarse el importe a metálico, justificando este extremo mediante el correspondiente resguardo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de Concesiones, Licencias y Títulos, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondientes y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 10.— Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad.

Artículo 11.— Toda defraudación que se efectue del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza que consta de 11 Artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria de 28 de Septiembre de 1989, mediante acuerdo plenario, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

Bobadilla, 3 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Fundamento legal.

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del suelo.

Obligación de contribuir.

Artículo 2º.— 1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

3. Sujeto pasivo.— a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se

refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

b) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 3º.— 1. Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas
2.1.— Tasa fija, por unidad de obra	500
2.2.— Obras de nueva planta, que precisen de proyecto para su ejecución	2,50%
2.3.— Obras menores, de reforma, etc., que no precisen de proyecto técnico para su ejecución	2,50%
— Toda liquidación de tasas se entiende con carácter provisional, a resultas de los informes técnicos que al finalizar las obras emitan los servicios municipales, momento en que se liquidará lo valorado en más, si efectivamente se ejecuta.	
— Los porcentajes señalados en la presente Ordenanza se aplicarán con carácter general sobre los presupuestos totales consignados en el proyecto de ejecución correspondiente.	
— Para las obras que no precisen proyecto se estará a la valoración que los técnicos municipales efectúen en cada caso.	
2.4.— Renovaciones de Licencias.	
2.4.1.— Primera prórroga, 30% de la tasa.	
2.4.2.— Segunda prórroga, 50% de la tasa.	
2.4.3.— Tercera prórroga, 75% de la tasa.	
— Superada la tercera prórroga, el peticionario deberá obtener nueva licencia por la parte de obra no ejecutada, que devengará los mismos derechos que si de obra nueva se tratara.	

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 4º.— No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y cobranza.

Artículo 5º.— Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º.— Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Artículo 8º.— Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Artículo 9º.— En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el 1 por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

Artículo 10º.— No se admitirá renuncia o desestimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Artículo 11º.— Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Artículo 13º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 13 artículos, fue aprobada por el Concejo en sesión extraordinaria, celebrada el día 28 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.